



# GOBIERNO DE PUERTO RICO

Departamento de Hacienda

Subsecretario de Hacienda | Lcdo. Ángel L. Pantoja-Rodríguez | [sechacienda@pr.gov](mailto:sechacienda@pr.gov)

## CORREO ELECTRÓNICO

[kjlopez@senado.pr.gov](mailto:kjlopez@senado.pr.gov)

[comisiondeseguridadpublica@senado.pr.gov](mailto:comisiondeseguridadpublica@senado.pr.gov)

9 de marzo de 2021

**Hon. Henry Neumann Zayas**

Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y de Asuntos del Veterano

**Senado de Puerto Rico**

Memorial Explicativo del Proyecto del Senado 22

Estimado señor presidente:

Comparece el Departamento de Hacienda con el propósito de emitir comentarios en torno al Proyecto del Senado 22 (P. del S. 22), el cual se titula:

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley 23-1991, según enmendada, conocida como “Ley del Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional de Puerto Rico”, a los fines de permitir a los miembros de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal del país participar de los beneficios de las tiendas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico.

### I

La Exposición de Motivos del proyecto de ley que nos ocupa esboza el loable servicio que realizan los diferentes cuerpos de la policía municipal de Puerto Rico. Como servidores públicos, estos exponen diariamente sus vidas en el cumplimiento de sus deberes y con el fin de garantizar la seguridad de todos los puertorriqueños. No obstante, es de conocimiento general la difícil situación económica que enfrentan los municipios de la Isla, mucho de estos con déficit presupuestario. Esto, ha imposibilitado que los miembros de la policía municipal sean compensados adecuadamente.

A raíz de lo anterior, el P. del S. 22 propone concederles a los policías municipales el beneficio de poder comprar en las tiendas o cantinas militares de la Guardia Nacional de Puerto Rico; beneficio que ostentan los miembros de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

Basado en este fin, la medida legislativa propone enmendar el Artículo 6 (8) e incluir a los referidos servidores públicos como parte de los beneficiarios incluidos en la Ley Núm. 23-1991.



787-721-2020



[sechacienda.pr.gov](mailto:sechacienda.pr.gov)



[Hacienda.gobierno.pr](http://Hacienda.gobierno.pr)



Al examinar la pieza legislativa, argüimos que, dado a que la Ley Núm. 23-1991 contiene disposiciones enmarcadas dentro del deber ministerial de nuestro departamento, nuestra incumbencia en la referida pieza legislativa es inminente, por lo que procedemos a emitir el siguiente análisis.

## II

El Departamento de Hacienda nace en virtud de la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico. Conforme a ello, nuestra ley suprema nos delegó la responsabilidad de administrar las leyes tributarias y la política fiscal del país, de una manera eficiente para así maximizar los recursos del erario. Por tanto, el Departamento de Hacienda funge como el principal recaudador de fondos públicos y, consecuentemente, el principal agente fiscalizador del país.

Así las cosas, nuestro departamento tiene dentro de su haber la administración de las leyes y política pública contributiva a través de la Ley Núm. 1 - 2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”, la Ley Núm. 230 -1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad de Gobierno de Puerto Rico” y cualquier ley de materia contributiva incumbente al Departamento.

Cónsono con nuestro propósito y pericia, el Departamento tiene la responsabilidad de asesorar a la Rama Legislativa sobre aquellas medidas que tengan un impacto sobre el Fondo General, específicamente aquellas que pudieran afectar de algún modo los ingresos. Por otra parte, cuando los proyectos pudieran tener un potencial impacto en los gastos, tales como distribuciones presupuestarias, quien ostenta la pericia para emitir comentarios es la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). En la alternativa, de tener un potencial impacto en el plan fiscal de nuestro gobierno, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF) es la agencia con la pericia y potestad para realizar una evaluación y análisis a estos fines.

## III

En la actualidad, la ley provee una lista taxativa de personas pueden consideradas como “usuarios” de las tiendas militares, según este término se define en el Artículo 3(u) de la Ley 23-1991 (25 L.P.R.A § 2911). Conforme lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 23-1991 (25 L.P.R.A. § 2914), el Fideicomiso Institucional de la Guardia Nacional queda por la presente autorizado para, en los espacios que de tiempo en tiempo le transfiera el Ayudante General de Puerto Rico dentro de los cuarteles y facilidades de las Fuerzas Militares, establecer y operar tiendas militares, cantinas y otros servicios mediante la compra directa y reventa de productos para beneficio de:

“(1) Los miembros de dichas fuerzas militares, mientras éstos estuvieren en servicio militar activo estatal, servicio militar activo federal o en el desempeño de cualquier otro servicio activo, según éstos se definen en los incisos (k), (l) y (m) de la sec. 2002 de este título, así como los empleados civiles de la Guardia Nacional, sus cónyuges e hijos hasta alcanzar la mayoría de edad.

(2) El cónyuge supérstite de cualquiera de dichos miembros mientras no contraiga nuevo matrimonio, y los dependientes de éste hasta que lleguen a la mayoría de edad.

- (3) Los miembros de dichas fuerzas militares que se retiren de éstas con veinte (20) años o más de servicio militar honorable en las Fuerzas Militares de los Estados Unidos y/o de Puerto Rico.
- (4) Los miembros de la Policía de Puerto Rico, según definidos por las secs. 3101 et seq. de este título, conocidas como “Ley de la Policía de Puerto Rico de 1996, y mientras estén prestando servicio activo como tales.
- (5) El cónyuge superviviente de cualquier miembro de la Policía de Puerto Rico mientras no contraiga nuevo matrimonio.
- (6) Los veteranos de la Policía de Puerto Rico que se hayan retirado tras cumplir un mínimo de veinte (20) años de servicio, así como todo veterano de la Policía que, irrespectivamente de su antigüedad en el Cuerpo, se haya licenciado por condiciones de salud vinculadas con el servicio. Todo veterano de la Policía deberá de haber obtenido un licenciamiento honorable para poder acogerse a estos beneficios.
- (7) Los miembros del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.
- (8) Los veteranos de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América, con licenciamiento honorable, su cónyuge, sus dependientes hasta que lleguen a la mayoría de edad y el cónyuge, superviviente de éste, mientras no contraiga nuevo matrimonio. ...”

La enmienda propuesta al Artículo 6 de la Ley 23-1991 amplía la base de beneficiarios para incluir, bajo un párrafo (8), a los miembros de los respectivos Cuerpos de la Policía Municipal de Puerto Rico, según definido en el Artículo 2 inciso (g) de la Ley Núm. 19 del 12 de mayo de 1977, según enmendada conocida como “Ley de la Policía Municipal” y mientras estén prestando servicios activos como tales.

#### IV

De otra parte, subrayamos el inciso ocho (8) del Artículo 6 de la Ley Núm. 23-1991, que dispone lo siguiente:

La susodicha operación de tiendas militares, cantinas y otros servicios o su cesión o arrendamiento para la operación por terceras personas **se llevará a cabo de acuerdo con los reglamentos prescritos al efecto por el Ayudante General y el Secretario de Hacienda. Dichos funcionarios conjuntamente prescribirán además los reglamentos correspondientes respecto al control de las ventas de bebidas alcohólicas, cigarrillos y otras partidas tributables bajo la Ley 1-2011, según enmendada y mejor conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”** o cualquier ley análoga sucesora, que se hagan libre de todo impuesto en las tiendas y cantinas militares.

(Énfasis nuestro).

Lo anterior equivale a que los beneficiarios o usuarios de los beneficios que provee la Ley Núm. 23-1991 estarán sujetos a los reglamentos del Departamento de Hacienda, así como al Código de Rentas Internas de Puerto Rico (Código).

Ahora bien, la Sección 5023.01 del Código dispone, entre otros asuntos, que los beneficiarios enumerados en el Artículo 6 de la Ley 21-1991 estarán exentos del pago de los impuestos establecidos sobre los espíritus destilados y bebidas alcohólicas. De igual forma, la Sección 3030.18 y 4030.25 del Código otorgan exención a éstos, para fines de arbitrios sobre cigarrillos e impuesto sobre ventas y uso (“IVU”), respectivamente.

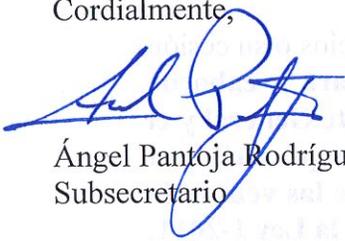
Es decir, la exención contributiva que provee el Código está limitada a los beneficiarios o usuarios<sup>1</sup> establecidos por la Ley Núm. 23-1991, dentro de los cuales no se encuentran los miembros de los cuerpos de la policía municipal.

Luego de evaluar las disposiciones de la medida, resulta necesario concluir que su aprobación amplía la base de beneficiarios elegibles para recibir la exención contributiva de los referidos arbitrios e IVU. Esto representaría costos fiscales adicionales y una mayor reducción de recaudos no contemplados en el presupuesto ni en el Plan Fiscal. Este impacto se estima en aproximadamente una disminución de \$3,658,680 de recaudos anuales.

Reconocemos el propósito dispuesto en esta pieza legislativa y somos empáticos con el fin perseguido. Sin embargo, desde el punto de vista del impacto en los ingresos al Fondo General, es importante destacar que, cónsono con el Plan Fiscal del Gobierno de Puerto Rico (“Plan Fiscal”), certificado el 27 de mayo de 2020 por la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera para Puerto Rico, creada al amparo del Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act (PROMESA), cualquier medida de esta naturaleza contributiva debe ser consistente con el principio de neutralidad fiscal.

Esperamos que estos comentarios sean de utilidad a esta Honorable Comisión y nos reiteramos a su disposición de necesitar información adicional.

Cordialmente,



Ángel Pantoja Rodríguez  
Subsecretario

<sup>1</sup> Véase, el Artículo 3(u) de la Ley Núm. 23-1991.